



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4609

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 9316 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2009ER55704 del 30 de octubre de 2009, OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.768.928, a nombre de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 14 No. 101 -53 (Sentido Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 22374 del 16 de diciembre de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 9316 del 22 de diciembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en nombre de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., el 19 de enero de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2010ER3711 del 26 de enero de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 9316 del 22 de diciembre de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4609

**"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"**

*De conformidad con el Informe Técnico No. 22374 de fecha 16 de diciembre de 2009, se concluye que el elemento de PEV objeto de registro no cumple con las especificaciones de localización, no aportó lo pertinente a la información respecto al estudio suelos y cálculos estructurales, razón por la cual se niega la solicitud de registro. Lo anterior se constituye como una violación al debido proceso que debe realizarse a toda petición respetuosa que se haga a la administración, en los términos del CCA.*

*En referencia al conflicto de distancia que aparece en el ANÁLISIS DE LOCALIZACIÓN DEL ELEMENTO del Informe Técnico No. 22374 de fecha 16 de diciembre de 2009, es necesario subrayar que mi representada solicitó registro de publicidad exterior visual para la valla instalada en la Carrera 14 No. 101-53 con sentido de afectación visual Norte-Sur, esto es, el elemento se encuentra ubicado sobre la Carrera 14, también denominada Avenida Carrera 9°, vía que es la continuidad de la Avenida Carrera 30 (también denominada Avenida NQS), hecho corroborado por la misma experticia técnica, de igual manera, en ésta aparece que la valla con REGISTRO VIGENTE (Res. 3893/2008) con la que supuestamente existe CONFLICTO DE DISTANCIA, se encuentra instalada en la Avenida Calle 100 No. 14-65, esto es, se encuentra ubicada sobre la Calle 100 y no sobre la Carrera 14, pero lo que es más, este elemento publicitario tiene \_afectación visual Oriente-Occidente sobre la Calle 100; así las cosas, por no tener la misma afectación visual, ni estar instaladas en un mismo sentido y costado vehicular, los mencionados elementos publicitarios no pueden tener conflicto de distancia con la valla de ULTRADIFUSIÓN LIMITADA. En aras de aclarar la situación, aunque no es el caso, dos (2) vallas tubulares publicitarias pueden estar ubicadas sobre una misma vía a menos de 160 metros de distancia, lo que no esta permito, es que se encuentren instaladas con la misma afectación visual, verbigracia, sobre la Autopista Norte se encuentran instaladas vallas tubulares para ser observadas desde la Autopista Norte, y también se encuentran instaladas vallas tubulares sobre la Autopista Norte a menos de 160 metros para ser observadas desde por ejemplo la Avenida Calle 100.*

*No puede ser de recibo del administrado que la administración actúe por fuera de los criterios establecidos para la evaluación de las solicitudes de registro de la publicidad exterior y las normas generales que regulan la*



*[Firma manuscrita]*

90

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





*materia. Transgrediendo con ello, los principios que gobiernan la Función Administrativa, entre otros el de ECONOMÍA y CELERIDAD, BUENA FE, COORDINACIÓN y CONCURRENCIA establecidos en la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, a través del Acuerdo 257 de 2006, y de otro lado el debido proceso, además, la falta de claridad en los procedimientos internos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no puede derivar en vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:*

*'Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*Es importante establecer que el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 29 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas). De esta manera, el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4609

*actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Además de la normativa especial reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual vigente y pertinente, es decir, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003 y las Resoluciones 927, 931 y 999 de 2008, y la Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, resultando pertinente que la Secretaría Distrital de aplicación a lo establecido en los artículos 3 y 12 del Código Contencioso Administrativo, que preceptúan:*

*"ARTICULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado..."*

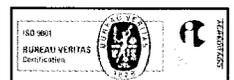
*"ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





*documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*De conformidad con las normas anteriormente transcritas, que se constituyen en pautas que debe observar necesariamente la administración al entrar a decidir una solicitud de carácter particular, como es el caso, se puede concluir que cuando frente a una solicitud, la Entidad pública determina que falta información técnica para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.*

*De lo anterior se colige que la Secretaría Distrital de Ambiente en el presente caso, antes de negar una solicitud del registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla y ordenar su desmonte, por encontrar que falta información técnica respecto a los cálculos estructurales, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe solicitar que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.*

*De todo lo dicho en precedencia se desprende que en todo caso, la SDA al encontrar inconsistencias o carencia de documentos, debió dar aplicación al artículo 12 del C.C.A y requerir a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA. el aporte de los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto administrativo recurrido, en los términos del art. 84 del C.C.A.*

*Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito anexar los estudios y documentos faltantes en la solicitud de registro de la estructura objeto de recurso, aportando el correspondiente estudio geotécnico de suelos y el modelo de cimentación, así como un diseño estructural y memorias de cálculo que determinan que el elemento instalado cumple con lo exigido en el Decreto 033 de 1998 ó Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente - NSR-98 y en consecuencia permite concluir que el elemento es estable y que puede ser objeto del registro. Aunado a lo anterior, se aporta Concepto del Ingeniero VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA, donde se comprueba la estabilidad del elemento de PEV tipo Valla de conformidad con los factores de seguridad por volcamiento,*



*deslizamiento y capacidad de soporte admisible (Qadm), según lo establecido en la Resolución 3903 de Junio 12 de 2009 expedida por la SDA.*

*Ahora bien, como el propósito de mi representada no es oponerse a la aplicación de los criterios técnicos establecidos por fa Administración, sino por el contrario tiene la voluntad y el compromiso inmodificables de adecuarlos físicamente a los nuevos requerimientos establecidos en la precitada resolución en el presente recurso aporta el correspondiente soporte técnico y el materia fotográfico que demuestre el inicio de las obras de reforzamiento de la estructura de acuerdo con los planos aportados..*

*Lo anterior, con el objeto de llevar al convencimiento del cumplimiento del elemento en cuanto a la estabilidad de la estructura y la disposición de realizar las obras de acuerdo a los planos y cálculos precedentes, lo cual, conlleva a la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.*

### **PETICIÓN**

*Con fundamento en las razones de hecho y de derecho aportadas, me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho REVOCAR el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A, y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa."*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 4848 del 18 de marzo de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

**OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TECNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICION.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distri  
AMBIENTE

4609

1) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 1266,21 KN`MT NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

2) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES, LO QUE LE DA ESTABILIDAD CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL), ES CONTRADICTORIO EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SÍ.

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENÍA UNAS DIMENSIONES DE 2.50x2.50x2.00 MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2.66x2.66x2.00 MTS). LA SDA ACLARA SINEMBARGO QUE EL CALCULISTA, ACONSEJA UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN INICIAL. ASÍMISMO QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL. SE ACOMPAÑA REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL REFUERZO DE LA CIMENTACIÓN DE LA VALLA.

4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS DE LAS DIMENSIONES DEL MÁSTIL Y DEL SOPORTE HORIZONTAL, ENTRE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EL PLANO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

5) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS, DADA SU ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO, Y EL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 fd 1/2" C/U), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.

6) ASUME UNA QADM = 7.43 TON/M2, DIFERENTE DE LA CALCULADA SEGÚN LAS PROPIEDADES DEL SUELO.





7) INDICA QUE EL CABEZAL ABSORBE PARTE DE LA CARGA ACTUANTE. ASUME UNA CARGA TOTAL DE LA VALLA (PESO) DE 60.00 KN. EN LA EVALUACIÓN DE CARGAS OBTIENE UNA CARGA MUERTA DE 63 KG/MT2 Y UNA CARGA VIVA DE 1666 KG. ESTE VALOR LO AFECTA POR EL ÁREA FRONTAL DE LA VALLA, QUE TRADUCE EN QUE ES "MUCHO MAYOR A CUALQUIER CARGA VIVA (SIC) ESPERADA, LA CUAL EQUIVALE A APROXIMADAMENTE 48 PERSONAS SOSTENIDAS DE LA VALLA". SE DEDUCE POR LO TANTO QUE PARA EL CALCULISTA LA SUPERESTRUCTURA PESA 0.00 KG. PARA EL CÁLCULO MANUAL DE LA FUERZA DE SISMO ASUME UNA LONGITUD DEL MÁSTIL DE 17.50 MTS. CALCULA MANUALMENTE LA FUERZA DE SISMO Y OBTIENE 30.50 KN, Y DEL PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO OBTIENE UNA FUERZA HORIZONTAL MÁXIMA ACTUANTE DE 30.50 KN

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	SI NO	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		NA: No Aplica.		NA

A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES DE LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO PUES PRESENTA CONFLICTO DE DISTANCIA CON LA VALLA UBICADA EN LA CALLE 100 No. 14-60, ADICIONALMENTE, LOS CARTELES PUBLICITARIOS SE ENCUENTRAN EN LA MISMA VISUAL. SE ADJUNTA REGISTRO FOTOGRÁFICO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:



Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS.** La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que como es de su conocimiento, tal y como lo señala la Resolución 6941 de 2009 en su Artículo 6 todos aquellos registros solicitados en el proceso especial surtido el año inmediatamente anterior, para las zonas 2 y 5, que fueron negados por circunstancias urbanísticas y/o legales, respecto de los cuales no existe posibilidad alguna de obtener un nuevo registro, debido a que se encuentran en un sitio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4609

prohibido, debieron acatar la orden de desmonte del elemento de publicidad tipo valla comercial.

Así mismo la radicación de una nueva solicitud de registro para una valla comercial que se encuentre en esta circunstancia, como lo es el caso que nos ocupa, no exime al solicitante de sus obligaciones en cuanto al desmonte del elemento, ni condiciona de ningún modo a la Autoridad Ambiental, para que ejerza sus facultades de control y seguimiento, pudiendo desmontar el elemento, si esto no se ha cumplido por parte del solicitante inicial, e iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Igualmente la valla comercial objeto de análisis según las conclusiones contenidas en el Informe técnico 4848 del 18 de marzo de 2010 presenta conflicto de distancia - menos de 160 mts; con una valla comercial que cuente con registro vigente.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, el solicitante debió consultar la ubicación de las vallas que participaron en el proceso anterior y constatar las decisiones de fondo adoptadas por la Secretaría, previamente a la radicación de la presente solicitud.

Que atendiendo los parámetros antes señalados y aunque la estructura **cumple** con los factores de seguridad exigidos, se encuentra descrita dentro de una de las situaciones señaladas por lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 9316 del 22 de diciembre de 2009, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**Gobierno de la Ciudad**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR** la Resolución No. 9316 del 22 de diciembre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4609

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, en su calidad de Representante Legal de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, o quien haga sus veces, en la Calle 127-B No. 7-A-40 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 01 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental  
Expediente: SDA-17-2009-3656



2

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

